

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 206.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846, declaro ultimada la lista electoral de segunda rectificacion para Diputados á Córtes del distrito de Frechilla, publicada en Marzo próximo pasado; queda asimismo ultimada la del distrito de Cervera, considerándose incluido en ella á D. Agustin Fernandez, vecino de Aguilar de Campoo y por fin las del de Carrion y Palencia con la variacion que se espresa en la siguiente:

Relacion de las personas á quienes se declara sin derecho electoral para Diputados á Córtes, no obstante aparecer sus nombres en la lista de segunda rectificacion.

PRIMER DISTRITO.=PALENCIA.

NOMBRES.	PUEBLOS de su residencia.
D. Raimundo Hortelano. Gregorio Bartolomé. Prudencio Niño.	Castrillo de D. Juan.
D. Bernardino Vitoria.	Civillas de Cerrato.
D. Bernabé Villoldo. Fernando Alcalde. Wenceslao Mediavilla. Miguel Tarrero.	Valdeolmillos.
D. Manuel Pinto. Baltasar Pinto. Bernardo Beltran. Eustaquio Beltran.	Vortavillo.
D. Antonio Fernandez. José Fernandez.	Villamuriel de Cerrato

TERCER DISTRITO.=CARRION.

- D. Eleuterio Merino. . . . Carrion.
- D. Nicomedes Tomé. . . . Torre de los Molinos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Mayo de 1852.= Miguel Dorda.

Núm. 207.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con esta fecha, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 11 del presente, me dice lo que sigue:

El Sr. Subsecretario de Guerra, con fecha 4 del actual me dice lo que copio.=Excmo. Señor.=La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente=Conformandose con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De las pensiones asignadas en el art. 15 del reglamento de la Real y Militar orden de San Hermenegildo de 10 de Julio de 1815, se restablece el pago de 60 para los Caballeros grandes cruces de la misma Real orden y 160 para los de cruz con Placa, y 270 para los de cruz sencilla, á razon de 6000 reales vellon las primeras, de 2750 las segundas, y de 1500 las terceras, cuyas pensiones estarán libres de todo descuento.

Art. 2.º Estas se adjudicarán á los mas antiguos dentro de cada clase hasta el número que se señala en el art. anterior.

Art. 3.º Es condicion indispensable para obtener aquellas pensiones estar 10 años efectivos, sin abono de ninguna clase, en posesion de la respectiva cruz, placa ó banda contados desde la fecha de la Real cédula, al tenor de lo mandado en el art. 14 del reglamento de la Real orden.

Art. 4.º La antigüedad de todos los Caballeros de

la orden se arreglará por esta vez por las fechas de las Reales cédulas.

Art. 5.º Todo Caballero que obtenga pensión con arreglo á este Real decreto, la conservará, aunque ascienda á clase superior, de la orden hasta que por reunir las circunstancias que quedan establecidas le corresponda la señalada á la clase á que pertenezca.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales actualmente retirados obtarán á la pensión correspondiente segun la clase y antigüedad en la orden, si al tiempo de retirarse reunian ya la condicion que se exige en el art. 3.º

Art. 7.º El pago de sus pensiones señaladas en el art. 1.º se considerará vigente desde 1.º de Julio próximo y se verificará siempre por la administracion militar, á cuyo efecto en el pedido mensual de fondos se hará el que corresponda á dozava parte del importe total de las pensiones y el abono personal de ellas, se hará por la misma administracion militar, mediante justificacion mensual de existencia y en los términos que se disponga.

Art. 8.º Al expedirse en lo sucesivo las Reales cédulas de cruz y de cruz y placa, se hará en ellas mencion de la antigüedad, espresando el dia en que los interesados hayan cumplido el plazo de servicio correspondiente á la condecoracion que les pertenezca.

Art. 9.º La formacion de las listas generales de antigüedad de todos los Caballeros de la Real orden y la clasificacion de los derechos que tengan á las pensiones que en este Real decreto se conceden, se verificarán por el Tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 10.º Para que pueda el importe de las pensiones satisfacerse desde 1.º de Julio próximo, se concederá el oportuno crédito extraordinario. Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Joaquin de Ezpeleta.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento, en el concepto de ser la voluntad de S. M. que ya por medio de la orden general, de los Boletines oficiales de las provincias y aun de los respectivos Habilitados de V. E. toda la publicidad posible al espresado decreto, exigiendo de las personas residentes en su distrito á quienes corresponde, que para el dia 20 de Julio próximo, le pasen copia debidamente autorizada de los diplomas que cada uno tenga como Caballero de la orden de S. Hermenegildo, á fin de que para el dia 1.º de Agosto venidero puedan estar remitidas por V. E. en el Tribunal supremo de Guerra y Marina que es el encargado de hacer la señalacion de las pensiones á los que resulten ser los mas antiguos. Tambien ha resuelto S. M. que pasado dicho término de 20 de Julio, no se admitan instancias ni reclamaciones sobre este particular, pues que una vez asignadas las pensiones no se puede desposeer de ellas á los que las obtengan, siendo imposible en tal concepto tomar ninguna determinacion.—Lo que transcribo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, haciéndolo insertar desde luego en el Boletin oficial de esa provincia, cuidando de pasar á mis manos á la mayor brevedad posible las copias de los diplomas de la espresada cruz debidamente examinadas por el Comisario de Guerra, acompañadas de la correspondiente relacion con espresion de clases, nombres y situacion actual en que cada interesado se encuentra.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que á la brevedad posible lo mande insertar en el Boletin oficial, suplicándole se digne prevenir á los Alcaldes den á esta Real resolucion toda la publicidad

posible, y lo hagan saber á los Caballeros de la orden de S. Hermenegildo si los hubiere, encargándoles que al remitirne las copias de las Reales cédulas, estas segun se previene estén autorizadas por Comisarios de Guerra, y en oficio separado espresen la situacion actual que tuvieren.

Lo que se inserta en este Boletin oficial encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el puntual y mas exacto cumplimiento en el desempeño de cuanto se previene en la preinserta comunicacion. Palencia 15 de Mayo de 1852.—Miguel Dorda.

Núm. 208.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Director general de infantería, con fecha 29 de Abril último, me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Siendo infinitas las solicitudes que se reciben en esta Direccion cursadas por la respetable autoridad de los Capitanes generales, de individuos que como herederos de los soldados fallecidos en Cuba y Puerto Rico, reclaman sus alcances, los cuales en su mayor parte bienen sin los documentos que justifican el derecho que puedan tener los reclamantes, lo cual produce infinidad de comunicaciones reclamando esta, con pérdida de tiempo para ocuparlo en atenciones mas urgentes del servicio, y deseando por mi parte evitar á V. E. se distraiga en asunto tan trivial y al mismo tiempo economizar á los interesados gastos, y el que guarden mas de lo regular el despacho de sus expedientes, he de merecer de su fina atencion no dé curso á ninguna de las referidas gestiones que no esté documentada en los términos que espresa la adjunta plantilla, segun el grado de parentesco que tenga con el difunto el reclamante.—Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia de la plantilla que se cita, para que haciéndolo publicar en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los interesados, omitiendo dar curso á ninguna instancia que no se halle documentada en la forma prevenida.

Lo que traslado á V. S. con inclusion de la copia de la mencionada plantilla á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia la precedente comunicacion y plantilla para que llegue á noticia de los reclamantes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial con la plantilla á que se refiere la precedente comunicacion para los efectos que en la misma se espresan. Palencia 14 de Mayo de 1852.—Miguel Dorda.

Plantilla de los documentos que ha de acompañar á sus instancias los individuos que como herederos de los soldados fallecidos en Cuba

y Puerto Rico reclamen los alcances que estos hayan dejado.

SOLICITANTES.

DOCUMENTOS.

El Padre.

La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casado, todo legalizado en debida forma.

La Madre.

La fé de bautismo del soldado fallecido, la de casada y la de obito de su marido; todo legalizado.

El hermano ó hermanas.

La fé de bautismo del soldado, la de casamiento de sus padres y la de muerte del padre y la madre; todo legalizado.

*El tio ó tios.
Parientes.*

La fé de bautismo del difunto, la de muerte de su padre y madre, y la de los hijos, si tuvieron otro ú otros mas que el soldado y en caso que una informacion, de que efectivamente no hubieron mas hijo que el referido.

Los mismos documentos que la anterior, mas la fé de muerto de los hermanos del del padre ó una informacion de que no los tenia.

Sucesivamente y por este orden se han de acompañar los documentos necesarios, por los parientes hasta el cuarto grado, á fin de que hagan constar han fallecido los parientes mas cercanos que tenían derecho á los alcances. Madrid 29 de Abril de 1852. =Córdoba.=Hay un sello.=Valladolid 12 de Mayo de 1852.=Es copia.=El Brigadier Gefe de E. M., F. Blabe.=Es copia.=Palencia 14 de Mayo de 1852. =El B. C. G., Villalobos.

Núm. 209.

Este Gobierno de provincia ha visto con disgusto que algunos Ayuntamientos no han correspondido, cual debieran, á las repetidas circulares expedidas por el mismo en que se les reclamaba contestasen con toda brevedad al interrogatorio circular por la comision de informacion parlamentaria sobre bienes de propios. He acordado por consecuencia señalar su último plazo de un mes, contado desde esta fecha para que los Ayuntamientos morosos cumplan este servicio; en la inteligencia, de que en caso de nueva omision se les aplicará con rigor la multa de que trata mi circular de 7 de Abril último. Palencia 14 de Mayo de 1852.=Miguel Dorda,

Núm. 210.

El dia 11 del actual se desertó del presidio de Valladolid, llevándose el caballo del Comandante, el congnado Pascual Agramon, de las señas que á continua-

cion se espresan: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y dependientes de vigilancia de esta provincia, procuren la captura del referido confinado, y si fuese habido lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid. Palencia 15 de Mayo de 1852.=Miguel Dorda.

Señas. Edad 24 años, oficio sirviente, estatura 5 pies, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz y cara regular, hoyoso de viruelas.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 30 de Abril último é insertado en la Gaceta de 4 del actual el Real decreto siguiente:

En vista de lo espuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables á que esto dá lugar, conformándose con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean congruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á títulos de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19

de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanias que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista del preinserto Real decreto, ha dispuesto entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, quienes manifestarán respectivamente á la Regencia y Fiscales de este Tribunal quedar enterados. Así resulta de sus respectivos originales. Valladolid 12 de Mayo de 1852.—Blas María Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Remigio García del Villar, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Laureano y Bernardo Blanco, naturales de Bañares, provincia de Logroño y vecinos de Burgos, para que comparezcan en la cárcel pública de este partido, á responder á los cargos que contra ellos aparecen en la causa pendiente en este Juzgado sobre robo de cuarenta y un mil setecientos reales á D. José Martínez Gurrea, vecino de Carrion de los Condes, el día veinte de Noviembre del año último, como á las cuatro de su tarde, ejecutado en la carretera que de Magaz dirige á esta ciudad, y no presentándose dentro del término de nueve días que por último se señalan, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, lo cual les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á trece de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Remigio García del Villar.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomón.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de la Torremormojón.

Autorizado este Ayuntamiento por Real órden de 20 de Abril último para la retasa de seis cuartas y cuarenta y tres estadales de tierra que ocupa un molino harinero de propios, así como la piedra existente, mediante no haberse presentado licitadores en la primera subasta; se anuncia de nuevo para su remate el Domingo 20 de Junio á las tres de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en la plaza pública de esta villa, y en Palencia ante el Señor Gobernador de la provincia, bajo de las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate en una y otra corporacion. La Torre de Mormojón 10 de Mayo de 1852.—Iginio Blanco Ruiz.—Por su mandado, Fernando Aguado, Secretario.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm 5.

PARTE NO OFICIAL.

FERRO-CARRIL DE SANTANDER A ALAR DEL REY.

Comision de Palencia.

La Comision concesionaria del Ferrocarril de Isabel II de Santander á Alar del Rey, manda para su insercion el siguiente anuncio:

Inauguradas las obras de este camino, la empresa tiene ya necesidad de fondos para hacer frente á sus atenciones. Por lo que esta comision usando de la facultad que la concede el art. 4.º del Real decreto de 10 de Setiembre último, ha determinado pedir á los accionistas un dividendo del 10 por 100 de sus acciones ó sean diez duros por cada accion. Para los pagos se señala el término de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio. En esta Ciudad están encargados de recibirlos los Sres. Gallo Hermanos; y á fin de que los suscritores de fuera de la provincia puedan satisfacer sus cuotas con mayor comodidad, se designarán y publicarán los puntos en que las hayan de entregar. Santander 7 de Mayo de 1852.—Gerónimo Ruiz de la Parra, Presidente.—Jacobó Josue, vocal Secretario.

Esta comision al publicar el anterior anuncio de la concesionaria, confia en que los Sres. accionistas de la Provincia convencidos de la necesidad cada dia mas apremiante de la construccion del Ferrocarril, concurrirán dentro el término que en aquel se prefija á pagar sus respectivas cuotas en el punto que se designara.

Los Ayuntamientos suscritores y que sus fondos no permitan atender al pago de las acciones tomadas, podrán proponer al Gobierno de S. M. segun les está prevenido, los arbitrios que crean más convenientes, y igual podrán hacer los que nuevamente quieran suscribirse.

Los particulares á cualquier hora pueden acudir á casa de la Secretaría de esta comision á suscribirse por las acciones que gusten. Palencia 12 de Mayo de 1852.—José Ojero, Presidente.—Bernardo Rodríguez, Secretario.

Si alguna persona gustase tomar en renta por un año los pastos que pertenecieron á la Es-encomienda de S. Juan de Jerusalem, jurisdiccion de Villamediana y hoy posee D. Marcos Gallego, puede hacerlo en Villamediana ante su Administrador Vicente Tarrero, y su remate se celebrará el día 30 del que rige á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Junta parroquial de la villa de Gatón, ha acordado sacar á pública subasta para el día trece de Junio de este presente año las maderas que á continuacion se espresan:

Diez y ocho tirantes de 25 pies, 11. ciento cuarenta machones ventureros; 11. treinta machones de marco; 11. dos mil tablas de á siete pies; 11. ciento treinta de catorce pies; 11. doscientas diez y siete trozas de chilla.

Todo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha villa, puesto por D. Marcelino de la Vega Gatón 15 de Mayo de 1852.—El Presidente, Eugenio Andrés.—Estanislao García, vocal-Secretario.